



“2024 AÑO DE LA INTEGRACIÓN DE OAXACA A LA REPUBLICA MEXICANA”

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.  
SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN,  
COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.  
EXPEDIENTE: 1075/2017 (3)  
ASUNTO: LAUDO.

OAXACA  
LAUDO

Oaxaca de Juárez, a nueve de abril del año dos mil veinticuatro. -----

**JUNTA ESPECIAL TRES.**

**ACTOR:** ..... – **APODERADO:** SIN APODERADO LEGAL. – **DOMICILIO:** EL  
..... – **DEMANDADO:**  
....., CON DOMICILIO EN CALLE .....  
OAXACA. – **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -----

**LAUDO**

**VISTO.** - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

**RESULTANDO.**

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha **veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete**, presentado ante la oficialía de partes de este tribunal a las doce horas con cinco minutos del día tres de octubre del mismo año de su suscripción; compareciendo el actor ....., a demandar a ....., CON DOMICILIO EN CALLE ..... EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. El pago de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional, así como otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de quince hechos, cada uno de ellos que conforman el escrito inicial de demanda, mismo que consta en las primeras seis páginas de este expediente, lo cual por economía procesal y en obviada de repeticiones, se dan por reproducidas en este punto. -----

2.- Agotados los trámites legales correspondientes, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las doce horas del día cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, con únicamente la asistencia del actor; remarcando la inasistencia de la parte demandada, no obstante, de encontrarse debidamente notificada, apercibida y emplazada como consta en autos. Abierta la etapa conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda y dada la inasistencia de la parte demandada, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia. En la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas llevada a cabo a las diez horas del día veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, en donde compareció únicamente el actor..... quien ofreció las pruebas que estimó pertinentes; y dada la inasistencia de la parte demandada, no obstante de encontrarse debidamente notificada, apercibida y emplazada como consta en autos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete; por lo que se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas en el presente conflicto; por auto de fecha once de junio del año dos mil dieciocho, se calificaron las pruebas ofrecidas, por auto de fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciocho, se les otorgó a las partes el improrrogable término de tres días hábiles para que estos formularan sus alegatos por escrito; siendo que por auto de fecha veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve en vista de que ninguna de las partes formuló sus alegatos por escrito, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho, en el sentido de que perdieron su derecho a formular sus alegatos en el presente conflicto, siendo que en este mismo auto **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos: -----

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Esta Junta Especial Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicará para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda. -----

**SEGUNDO.** Entrando al fondo del asunto, y toda vez que el demandado C. ...., CON DOMICILIO EN ....., OAXACA; quien no compareció a juicio pese a que fue legalmente emplazado y apercibido en términos de ley, por lo que se le tuvo contestando en sentido afirmativo, por lo tanto, se tienen por ciertos todos y cada uno de los hechos de la demanda inicial y en especial, los siguientes: Que el actor ....., ingresó a laborar el día treinta de agosto del año dos mil nueve, con la categoría de GESTOR DE TRÁMITES GUBERNAMENTALES, realizando actividades como lo son la gestión de licencias y permisos de obra, construcción, uso de suelo, así como también gestiones ante el registro público de la propiedad, instituciones financieras, etc. Que el actor ....., ingresó a laborar el día treinta de agosto del año dos mil nueve, con la categoría de gestor de trámites gubernamentales del demandado, debiendo con ello gestionar licencias y permisos de obra, construcción y uso de suelo, así como hacer gestiones ante el registro público de la propiedad; con un horario de trabajo que iniciaba a las 8:00 horas de y terminaba a las 21:00 horas de lunes a domingo; que las ordenes de trabajo las recibía de parte del C. ...., que el día diecisiete de julio del año dos mil diecisiete, fue despedido injustificadamente. Que el Salario Diario que percibía era de \$2,200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) diarios. Al tenerse por ciertos los anteriores hechos, sin que exista constancia alguna que desvirtúe la certeza de los mismos, es indiscutible que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, tales como su fecha de ingreso, salario, horario, categoría, el adeudo de salarios, vacaciones y aguinaldo; acreditando también que fue despedido injustificadamente el día treinta de julio del año dos mil catorce, es por tal motivo que se declararon procedentes las acciones intentadas, con las salvedades que es especificaran al momento de decretar la condena correspondiente. Apoya lo anterior la jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 219232, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 53, mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, que dice: ***"DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos"***. -----

Sin que sea contrario a lo anterior y en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el procedimiento laboral, se procede al **ESTUDIO DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS A LA PARTE ACTORA**, resultando lo siguiente: -----

Por lo antes expuesto, **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, le benefician a su oferente, toda vez que el demandado, no desvirtuó los hechos narrados por la actora, mismos hechos que se tomarán en consideración al decretar la condena respectiva, de conformidad con los artículos 830 a 836 de la Ley de la Materia. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto, **SE CONDENA AL CIUDADANO** ....., QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE ....., OAXACA; con base en el Salario Diario de \$2,200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que se tuvo por cierto que ganaba el actor. -----

**SE CONDENA AL CIUDADANO** ....., QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE ....., OAXACA; a pagar al actor ....., por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, la cantidad de \$198,000.00 (CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), esto de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. -----

**SE CONDENA AL CIUDADANO** ::::::::::::::::::::, QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE ::::::::::::::::::::, OAXACA; al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclama el actor, tomando en consideración que el salario diario que se tuvo por cierto que percibía el actor, al momento de su despido era de \$2,200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N) diarios, salario mismo que excede en demasía al salario mínimo vigente en el año dos mil diecisiete, año en que ocurrió el despido injustificado y que era de \$80.04 (OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), llegando así este último a elevarse al doble del salario mínimo, así llegando a tener como base el salario de \$160.08 (CIENTO SESENTA PESOS 08/100 M.N.), de conformidad a lo establecido en los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta, por lo que en consecuencia, al actor le corresponde la cantidad de \$15,130.18 (QUINCE MIL CIENTO TREINTA PESOS 18/100 M.N.) (94.54 DÍAS) por todo el tiempo que laboró para el demandado y duró la relación laboral. Resulta aplicable al presente caso la Jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 200524. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, octubre de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 41/96. Página: 294. Bajo el rubro: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO. De la interpretación armónica de los artículos 123 apartado "A", fracción VI, párrafos primero y tercero, constitucional y de los diversos 91 a 96, 162, 485, 486 y 551 a 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para efectos del cálculo del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe tomarse como base el salario mínimo general, salvo que en el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive del contrato colectivo que rija la relación laboral, sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajo desempeñado es de naturaleza especial, toda vez que es al órgano colegiado referido, al que corresponde constitucionalmente dicha atribución.”**

-----

**SE CONDENA AL CIUDADANO** ::::::::::::::::::::, QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE ::::::::::::::::::::, OAXACA; al pago de **VACACIONES** que el actor reclama, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, en los términos siguientes. El artículo 76 de la Ley de la Materia dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios, disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios y después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios. Por lo que partiendo de la fecha de ingreso del actor, que fue el día *treinta de agosto del año dos mil nueve* y que a la fecha de su despido injustificado, que fue el día *diecisiete de julio del año dos mil diecisiete*, tenemos que hasta dicho momento él contaba con una antigüedad de SIETE AÑOS, DIEZ MESES Y DIECIOCHO DÍAS, por lo que en consecuencia se le adeudan un total de 90.14 DÍAS que multiplicados por el salario diario que se tuvo por cierto que percibía el actor y que era de \$2,200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), nos resulta en un total a pagar de \$198,308.00 (CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, febrero de 1996, Tesis: 2a./J. 6/96, Página: 245, que dice: **“VACACIONES. REGLA PARA SU COMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que, por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente”**.

-----

**SE CONDENA AL CIUDADANO** ::::::::::::::::::::, QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE  
 ::::::::::::::::::::, OAXACA; al pago de la **PRIMA VACACIONAL**, por todo el  
 tiempo que haya durado la relación de trabajo, esto es así debido a que la parte patronal no  
 acreditó su pago y para ello se le aplicará el 25% a \$198,308.00 (CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL  
 TRESCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), lo cual resulta en \$49,577.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL  
 QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.). Esto con fundamento en el artículo 80 de la  
 Ley Federal del Trabajo en Vigor. -----

**SE CONDENA AL CIUDADANO** ::::::::::::::::::::, QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE  
 ::::::::::::::::::::, OAXACA CON DOMICILIO EN LA CALLE  
 ::::::::::::::::::::, OAXACA; al pago del **AGUINALDO**, por todo  
 el tiempo que haya durado la relación de trabajo, lo cual nos resulta en la cantidad a pagar de  
 \$260,084.00 (DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a  
 82.41 días. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.  
 -----

Por lo que respecta al reclamo de **HORAS EXTRAS**, tomando en consideración que el actor en el  
 hecho número cinco de su escrito inicial de demanda, señala que desde el inicio de la relación  
 laboral pactó una jornada laboral de lunes de domingo, que iniciaba a las 8:00 horas y finalizaba a  
 las 21:00 horas, durante todo el tiempo que duró la relación laboral; siendo así, el horario que  
 reclama la parte actora es notoriamente excesivo e inverosímil; por lo que atento a lo que dispone  
 el criterio jurisprudencial aplicable a partir del uno de diciembre del año dos mil doce, la parte  
 patronal únicamente está obligada a demostrar el pago de las primeras nueve horas  
 extraordinarias semanales, y si la parte actora alude haber laborado más tiempo extra legalmente  
 permitido por la ley, es al actor a quien le corresponde demostrar el tiempo extraordinario  
 restante; lo anterior según se advierte de la tesis de la jurisprudencia de la Décima Época, Registro:  
 2011889, Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la  
 Federación. Publicación: viernes 17 de junio de 2016: Materia (s): (Laboral). Tesis 2ª./J.55/2006  
 (10ª.) rubro y contenido "HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO RECLAMA  
 SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 HORAS A LA SEMANA. - Si se parte de que el  
 artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su Texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012,  
 pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios  
 que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad  
 de acreditar la jornada extraordinaria que no exceden de 3 horas al día ni de 3 veces a la semana,  
 cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de  
 la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida particularmente de los  
 controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de  
 tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre  
 ese punto, acorde con el indicado 784, fracción VIII, este debe probar únicamente que este laboro  
 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas  
 al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria  
 en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y  
 documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar  
 haber laborado más de 9 horas extraordinarias semanales." En consecuencia, dado que el actor no  
 presentó pruebas dentro del presente expediente que demuestren una jornada extraordinaria  
 superior a las nueve horas semanales a las legamente permitidas por la ley laboral, procede  
 condenar al pago de las nueve horas extras semanales a las que la parte demandada tiene la  
 obligación de pagar y no lo hizo; por lo que tenemos que existieron un total de 409.82 semanas  
 laboradas durante todo el tiempo que duró la relación laboral, misma que tuvo en total una  
 duración exacta de SIETE AÑOS, DIEZ MESES Y DIECIOCHO DÍAS, por lo que laboró un total de  
 3,688.38 horas extras, todas ellas pagaderas a doble la hora, que a razón del salario diario que se  
 tuvo por cierto percibía el actor y era de \$2,200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.),  
 que dividido entre ocho nos resulta en \$275.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100  
 M.N.) la hora; correspondiéndole al actor de esta manera la cantidad de \$2,028,609.00 (DOS  
 MILLONES VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.). La anterior condena se hace  
 de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor y de  
 la Jurisprudencia invocada. -----

**SE CONDENA AL CIUDADANO** ..... , QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE ..... , OAXACA; al pago de los **SALARIOS DEVENGADOS**, por el periodo comprendido del *uno de diciembre del año dos mil dieciséis* al *diecisiete de julio del año dos mil diecisiete* (DOSCIENTOS VEINTISÉIS DÍAS), la cantidad de \$497,200.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo en consulta. -----

**SE CONDENA AL CIUDADANO** ..... , QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE ..... , OAXACA; a pagar al actor ..... , por concepto de **SALARIOS CAÍDOS** correspondientes a doce meses, contados a partir de la fecha de su despido, esto es desde del *diecisiete de julio del año dos mil diecisiete* al *diecisiete de julio del año dos mil dieciocho*, por lo que le corresponde la cantidad de \$792,000.00 (SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) esto en términos del Segundo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, así se le condena al pago del 2% mensual capitalizable al monto del pago. -----

**TERCERO.** – En lo que se refiere al pago de los **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO Y DÍAS FESTIVOS** toda vez que por disposición Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le correspondía al trabajador acreditar fehacientemente, y no por meras presunciones, entendiéndose por esto, que debió acreditar de manera que no exista lugar a dudas que efectivamente laboró los días festivos, lo cual no proporcionan a esta autoridad la certeza jurídica de su existencia. Por lo que apreciando los hechos en conciencia a verdad sabida y buena fe guardada como lo dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, **SE ABSUELVE AL CIUDADANO** ..... , QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE ..... , OAXACA, del pago de los días festivos. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 927, visible a páginas 644 y 645, Segunda Parte, Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, que aparece bajo el título: “**SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES.** “*Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió.*” -----

Por lo que respecta al **PAGO DE UTILIDADES** que reclama la actora por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, en el presente caso resulta a todas luces improcedente; pues esta autoridad dentro de todo el expediente no cuenta con dato alguno que nos lleve a poder determinar cuáles fueron las utilidades que obtuvo el patrón del accionante en cada uno de los años que el actor le prestó sus servicios y que porcentaje o cantidad líquida le corresponde a este, respecto de sus demás compañeros de trabajo por concepto de reparto de utilidades; y para ello era indispensable que dentro del expediente laboral que nos ocupa el trabajador aportara en autos el Procedimiento encaminado a establecer la cantidad líquida y específica que corresponde al trabajador y a que se refieren los artículos 121 y 125 de la ley federal del trabajo vigente en la época del despido, pues es de señalarse que si bien es verdad que la ley federal del trabajo en su artículo 117 del capítulo VIII de la Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, establece el derecho que todo trabajador tiene para participar en las utilidades que aquella obtuvo. También lo es; que para ello, establece una serie de mecanismos, para que el trabajador pueda disponer a su favor del porcentaje que determine la Comisión nacional Para la repartición de los Trabajadores en las Utilidades de la empresas como lo establece en el artículo 118, 119 120,121, 122, 123 124 125 y de más relativos por ello al no contar esta autoridad con ningún dato de esta índole es por ello que esta autoridad no puede determinar caprichosamente condena respecto al pago de reparto de utilidades que demandada el C. .... en todos y cada uno de los años que estuvo al servicio de los demandados, pues no cuenta esta junta de conocimiento con los elementos necesarios para determinar su monto; motivo por el que **SE ABSUELVE AL CIUDADANO** ..... , QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE

....., OAXACA del pago de utilidades que reclama la actora, sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, octava época, página 676, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995 del tenor siguiente: " UTILIDADES, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE".- El capítulo VII, del Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo particularmente en los artículos 121 y 125 establecen determinados lineamientos que han de observarse previamente al pago de utilidades, y si en el juicio laboral no existe constancia de que se haya efectuado el procedimiento encaminado a establecer la cantidad líquida y específica que corresponde al trabajador, ni obra dato alguno en cuanto a la existencia de su monto reclamado por concepto de utilidades, la improcedencia de la acción es la irremediable consecuencia, pues no existen elementos para pronunciar condena a cargo del patrón".- - - - -

Para finalizar y en lo concerniente al pago de la prestación reclamada en el inciso M) del escrito inicial de demanda de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete y que a la letra dice: *M) EL PAGO DE LA PRIMA DOMINICAL EQUIVALENTE POR LO MENOS A UN VEINTIOCHO POR CIENTO SOBRE LOS DÍAS ORDINARIOS DE TRABAJO, RESPECTO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DÍAS DOMINGO LABORADOS POR EL ACTOR, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO;* es el actor quien debió demostrar fehacientemente y no con mera presunciones el haber laborado los días domingo, entendiéndose por esto que debió acreditar de manera que no exista a lugar a dudas que efectivamente laboró los días domingos, por lo que **SE ABSUELVE AL CIUDADANO** ....., QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE ....., OAXACA, del pago de esta prestación; sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 161240, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/63, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1064, Tipo: Jurisprudencia, **PRIMA DOMINICAL. EL TRABAJADOR DEBE PROBAR QUE LABORÓ EL DÍA DOMINGO PARA TENER DERECHO A SU PAGO Y, EN SU CASO, AL PATRÓN CORRESPONDE ACREDITAR QUE SE LOS CUBRIÓ.** El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo al señalar que: "... En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad.", presupone, respecto al pago de la prima dominical, la comprobación previa por parte del trabajador que prestó sus servicios al patrón los domingos, y en caso de que demuestre esta situación queda a cargo del patrón acreditar que se los cubrió. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2261/2005. Eder Israel Hernández Carpio. 3 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Rogelio Samuel Escartín Morales. Amparo directo 19121/2007. José Luis Martínez Moreno y otro. 25 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rubén Pedrero Ruiz. Amparo directo 1178/2008. José Luis Pérez González. 4 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Blanca Estela Torres Caballero. Amparo directo 652/2009. Sergio Castillo Reyes. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Blanca Estela Torres Caballero. Amparo directo 1369/2010. 17 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretario: Raúl García Camacho. - - - - -

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se: - - - - -

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** ....., acreditó parcialmente la acción que ejerció en contra del demandado CIUDADANO ....., CON DOMICILIO EN CALLE ....., OAXACA; quien no compareció a juicio. - - - - -

**SEGUNDO. SE CONDENA AL CIUDADANO** ....., QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE ....., OAXACA, al pago de las prestaciones descritas en el considerando **SEGUNDO**, por las causas y fundamentos anotados en el mismo. - - - - -

**TERCERO. - ABSUELVE AL CIUDADANO** ::::::::::::::::::::, QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN LA CALLE ::::::::::::::::::::, OAXACA del pago de todas y cada una de las prestaciones descritas en el considerando **TERCERO**, por las causas y fundamentos descritas en el mismo. -----

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.** -----

**PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES  
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

**LIC. NOEMÍ LORENA VÁSQUEZ LAGUNAS.**

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.**

**EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.**

**C. ZAMI RAMÍREZ PÉREZ.**

**C.P. GABRIEL JERÓNIMO ZABALETA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**ANA LAURA JUÁREZ VICENTE.**